

REGLAMENTO (CEE) Nº 3558/89 DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 1989

por el que modifica el Reglamento (CEE) nº 3347/88 relativo a la interrupción de la pesca del jurel por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3347/89 será sustituido por el siguiente texto :

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,*« Artículo 1*

Se considera que las capturas de jurel en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, VII, XII y XIV, efectuadas por barcos que navegan bajo pabellón de un Estado miembro o están registrados en un Estado miembro, han agotado la cuota disponible para los Estados miembros, excepto España y Portugal, para 1989.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3347/89 de la Comisión ⁽³⁾ ha prohibido la pesca del jurel en las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, VII, XII y XIV por los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro excepto España, Portugal y Países Bajos o registrados en un Estado miembro excepto España, Portugal y Países Bajos ;

Se prohíbe la pesca del jurel en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, VII, XII y XIV por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro, excepto España, Portugal, Países Bajos y Francia, o están registrados en un Estado miembro, excepto España, Portugal, Países Bajos y Francia, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de este stock, efectuados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. »

Considerando que España ha transferido, el 9 de noviembre de 1989, a Francia 2 000 toneladas de jurel en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, VII, XII y XIV ; que, por consiguiente debería autorizarse la pesca del jurel en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, VII, XII y XIV a los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ; que es conveniente, por tanto, modificar el Reglamento (CEE) nº 3347/89 a estos efectos,

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1989.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 323 de 8. 11. 1989, p. 16.